

Estereotipos de género y violación de la imparcialidad judicial: nuevos estándares interamericanos

El caso “Manuela vs. El Salvador”⁽¹⁾



Laura Clérico

Profesora de Derecho Constitucional (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora honoraria de grado y posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Erlangen-Nürnberg.

✉ lauraclerico@yahoo.com

Resumen: Este texto trabaja los nuevos estándares de la Corte IDH, que sostienen que la investigación en una causa penal y la motivación en la sentencia no deben contener estereotipos discriminatorios de género y que, a su vez, se debe identificar, desarmar y erradicar los estereotipos de género presentes en el expediente; de lo contrario se estaría violando la garantía de imparcialidad, motivación, presunción de inocencia y de igualdad. Se concluye que estos estándares interpelan (deben interpelar en forma inmediata) a todas las jurisdicciones de la región.

Palabras clave: estereotipos de género; garantía de imparcialidad; Corte IDH; CEDAW; Caso “Manuela”.

1. Introducción⁽¹⁾

El caso “Manuela y familia vs. El Salvador” (en adelante, “Manuela”),⁽²⁾ de 2021, es un precedente paradigmático en el desarrollo

Abstract: This text works on the new standards of the IACHR Court, which hold that the investigation in a criminal case and the motivation in the sentence must not contain discriminatory gender stereotypes and that, in turn, gender stereotypes present in the case file must be identified, dismantled and eradicated; otherwise, the guarantee of impartiality, motivation, presumption of innocence and equality would be violated. It is concluded that these standards should immediately challenge all jurisdictions in the region.

Key words: gender stereotypes; guarantee of impartiality; IACHR Court; CEDAW; “Manuela” case.

de estándares interamericanos. Por primera vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) determina que el uso de estereotipos de género incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos en las argumentaciones judiciales viola la garantía de imparcialidad judicial, de motivación y de presunción de inocencia. Lo hace en el contexto de prohibición total del aborto que ha llevado a condenar por homicidio agravado y penas de 30 años de prisión a mujeres jóvenes,

(1) Agradezco a Natalia Bórzuez, Anahí González y a Liliana Ronconi la lectura, comentarios y sugerencias. Los errores me pertenecen.

(2) Fui perita en el caso, declaración rendida en audiencia pública celebrada el 10/03/2021 y versión escrita del peritaje (expediente de prueba, folios 4050 a 4111).

pobres, rurales o que viven en zonas periféricas de la ciudad, con escaso acceso a la educación, luego de haber sufrido una emergencia obstétrica. Si bien el caso “Manuela” es paradigmático por muchas otras causas,⁽³⁾ en este texto nos centraremos en los estándares sobre uso de estereotipos de género, garantía de imparcialidad judicial e inclusión del contexto.

La Corte IDH es reconocida por su posición de vanguardia en el desarrollo de estándares sobre desigualdad estructural e interseccionada; la prohibición de la violencia de género, de violencia sexual, de tortura de género; la obligación de identificar, nombrar y erradicar los nocivos estereotipos de género; y por ordenar reparaciones con “vocación transformadora”. A pesar de esta posición de vanguardia, la Corte IDH recién a partir del caso “Manuela” reconoce con claridad que los estereotipos de género en desmedro de los derechos de las mujeres (utilizados en una sentencia condenatoria) violan la garantía de imparcialidad, de motivación y de presunción de inocencia. Hasta diciembre de 2021 la Corte IDH desarrolló en forma robusta estándares interamericanos sobre qué son los estereotipos, cómo se los identifica, evalúa y elimina. También resaltó que los estereotipos de género son causa y consecuencia de la discriminación y ordenó medidas reparatorias con vocación transformadora para erradicarlos; sin embargo, no había avanzado sobre violación de la garantía de imparcialidad al respecto. Estaba a un paso, pero le costaba avanzar (volveremos en breve sobre esto).

(3) De acuerdo con expertas en derechos humanos de Naciones Unidas, la sentencia “sienta un importante precedente que ayudará a proteger el derecho de las mujeres a la atención en salud reproductiva, incluido el aborto, en toda América Latina y el Caribe” (ACNUDH, 2021).

Si esto ocurrió en el caso “Manuela” fue, según sostenemos en este texto, por la interacción con la Recomendación General 33 de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia y el contexto del caso. Todo esto nos sirve para sostener la importancia de tener en cuenta las interpretaciones que surgen de las recomendaciones generales de la CEDAW (Clérico y Vita, 2021; Herrera, 2020) en la adjudicación en derecho como soporte para la inclusión de perspectiva de género; es decir, no solo los estándares interamericanos sino también los estándares CEDAW.

2. Identificar los estereotipos, no estereotipar, cumplir con la garantía de imparcialidad. Fuentes

En forma expresa, fuentes universales, interamericanas, nacionales y locales (Vita y Clérico, 2021; Ramallo y Ronconi, 2021) establecen la obligación de no estereotipar por género en desmedro de mujeres, niñas y adolescentes (en adelante, mujeres). En el nivel universal lo establece la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Así, la CEDAW, en su art. 5º, establece que:

... los Estados **deben tomar todas las medidas apropiadas para:**

- a) **modificar los patrones sociales y culturales** de la conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁽⁴⁾

(4) Los destacados me pertenecen.

Mientras que en su art. 2°, la CEDAW expresa:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas (...) y (...) se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Finalmente, el art. 10 CEDAW establece:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas (...):

c) La **eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino** en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza...⁽⁵⁾

En lo que respecta al art. 8°(1)(b) CDPD, se establece que:

Los Estados Partes **se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes** para (...)

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida...⁽⁶⁾

Además, ello surge de los desarrollos interpretativos de diversas relatorías y comités de la ONU (Cussak, 2013, pp. 20-43) puestos a aplicar las prohibiciones de discriminación y mandas de igualdad de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la Convención de Belem do Pará lo establece expresamente en sus arts. 6° y 8°:

Artículo 6°: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a **ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

(...)

Artículo 8° (...)

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, **para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;**

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.⁽⁷⁾

Por su parte, también lo establece la Convención Americana de Derechos

(5) Los destacados me pertenecen.

(6) Los destacados me pertenecen.

(7) Los destacados me pertenecen.

Humanos (CADH), por medio de su desarrollo interpretativo de las obligaciones estatales (arts. 1° y 2°) y del mandato de igualdad que surge de los arts. 1° y 24.

Asimismo, la Corte IDH lo ha resaltado en forma reiterada cuando sostiene “la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer” (Corte IDH, “Caso Digna Ochoa...”, 2021, párr. 125; “Caso Campo Algodonero...”, 2009, párrs. 398, 401). En este sentido, la obligación de no estereotipar por razones de género en desmedro de los derechos de las mujeres emana de varios niveles normativos (protección multinivel).

3. Estereotipaciones y estereotipos. Lo nuevo: la violación de la garantía de imparcialidad

El caso “Campo Algodonero vs. México” (sobre desaparición de mujeres y femi-

cidios en Ciudad de Juárez) es un precedente paradigmático (Abramovich, 2010), entre otras cosas, por la explicitación acerca de qué entiende la Corte IDH por “estereotipo” (idea preconcebida sobre los roles o características que poseen o deberían poseer varones y mujeres, que genera relaciones de subordinación de estas últimas), como así también por advertir sobre la práctica de estereotipar y las estereotipaciones (que de ella emanan), incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Esta caracterización es un **estándar interamericano consolidado**, y ha sido sostenida en más de una veintena de sentencias (Novelli y Clérico, 2014; Bórquez y Clérico, 2021). Se reitera también en el caso “Manuela”, aunque con un agregado importante que no se percibe si no es visualizada en comparación. A tales efectos se la presenta en el formato de cuadro, con la siguiente aclaración: lo común aparece en el mismo casillero, mientras que los agregados son consignados en el casillero subsiguiente y de forma resaltada, a los efectos de su mejor visualización.

Tabla 1. Estereotipaciones y estereotipos de género en dos casos de la Corte IDH

| “Campo Algodonero” | “Manuela” |
|---|--|
| <p>En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (párr. 401).</p> | <p>Por otra parte, este Tribunal ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La Corte ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (párr. 133).</p> |

“Campo Algodonero”**“Manuela”**

En efecto, si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, estos se vuelven nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos (párr. 131, anteúltima oración).

La Corte resalta, además, que la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad (párr. 131, última oración).

Fuente: elaboración propia sobre la base de Corte IDH: “Campo Algodonero” (2009) y “Manuela” (2021).

En el caso “Manuela”, la Corte IDH reitera la caracterización de estereotipo y agrega en esa misma caracterización dos párrafos. Uno no es novedoso porque ya había sido sostenido por la Corte IDH en otras sentencias, lo novedoso es solo que lo haya anexado a este párrafo. En ese párrafo alerta que no está hablando de estereotipos en general, sino que está trabajando con aquellos estereotipos incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos (Cusak, 2013, pp. 17-19). Para ello se refiere al documento sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Este documento contiene desarrollos muy importantes que ayudan a la inclusión de la perspectiva de género en la función judicial. Si bien se centra en derechos sexuales y reproductivos, es transferible a otros derechos. Indica cómo entender los estereotipos, la estereotipación, su vínculo con los derechos humanos y el papel del Poder Judicial. Luego explica el proceso de estereotipación y caracteriza a los estereotipos de género en el ámbito del derecho a la salud y los derechos sexuales y

reproductivos, para distinguir y dar ejemplos de estereotipos sobre la reproducción, los roles dentro de la familia, el matrimonio y las relaciones familiares, los actos sexuales consensuales y la identidad de género. Esta parte presenta una dimensión de razonamiento práctico muy útil, ya que desmenuza con ejemplos los pasos del razonamiento estereotipado: la aparición del estereotipo en la mente de la persona que juzga o la no identificación por esta de las estereotipaciones realizadas por el funcionariado judicial o tribunales preopinantes (las mujeres están destinadas a ser madres y deben responder según el “instinto maternal”), la presunción que opera sobre el colectivo mujeres (“las mujeres deben llevar a término un embarazo a toda costa, incluso si es perjudicial para su salud y su vida”) y, como conclusión, la inferencia sobre una mujer en particular (“la mujer M que sufrió desangrado fuerte por preeclampsia y cayó en estado de inconciencia debió haberse repuesto por sus propios para salvar al fruto de su embarazo”). Luego termina con la enumeración ejemplificativa de estrategias para fortalecer la eliminación de los estereotipos y las que atañen al ámbito legislativo y ejecutivo (reformular leyes, políticas y marcos regulatorios/orientativos), en general

a todos los poderes estatales (identificar y poner de relieve las buenas prácticas), para terminar dedicándose al ámbito judicial (monitorear y analizar el razonamiento judicial; hacer frente a la estereotipación judicial; fortalecer la capacidad judicial y defender la diversidad dentro del Poder Judicial).

El último párrafo agregado a la caracterización de estereotipo es novedoso (y se hizo esperar en demasía): se trata de la relación de la utilización de estereotipos negativos de género en perjuicio de los derechos de las mujeres y de la **falta de imparcialidad judicial**. Lo novedoso implica un giro de la Corte IDH que es muy bienvenido por su urgencia, mejora los estándares interamericanos sobre garantías judiciales con inclusión de contexto y, además, emite un mensaje claro para la judicatura de la región.

4. Estereotipos e imparcialidad antes del caso “Manuela”: el giro esperado

Antes del caso “Manuela”, la Corte IDH sostenía una interpretación restrictiva para dar por probada la violación a la imparcialidad judicial en un caso en donde, en forma explícita, un tribunal había utilizado estereotipos incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Por ejemplo, en el caso de uso de estereotipos sobre orientación sexual y de género incluidos en una sentencia en el orden interno para ordenar la quita de la tuición de sus hijas a una mujer que había iniciado una relación de pareja con otra mujer. Este es el caso “Atala Rifo vs. Chile” (2012) que, sin duda, constituye un precedente paradigmático en donde la Corte IDH avanza generando estándares interamericanos importantes en relación con la prohibición de discriminación por orientación sexual; la desigualdad estruc-

tural que implica la violación de derechos de las personas LGBTTIQ; el derecho a la integridad familiar; la obligación de realizar control de convencionalidad como reparación transformadora; entre otras. Sin embargo, cuando la Corte IDH es interpelada a evaluar el uso de estereotipos de género y orientación sexual en la argumentación judicial (que fueron causa de la violación de los derechos de Karen Atala) como falta de imparcialidad judicial, detiene el enfoque de desigualdad estructural que venía aplicando en la primer parte del mérito de su sentencia para pasar a aplicar un criterio muy restrictivo, y concluir que no quedaba demostrada la violación a la garantía de imparcialidad a pesar de que, insistimos, el tribunal doméstico había utilizado estereotipos que la propia Corte IDH concluye que violaron la prohibición de discriminación por orientación sexual y de género (Corte IDH, “Atala Rifo vs. Chile”, 2012, párrs. 267, 92). En otro texto sostuvimos que la Corte IDH no desplegó el análisis de estereotipos en forma integral (lo que dice en relación con la violación de la prohibición de discriminación no tiene ningún impacto en el análisis de la violación de la garantía de imparcialidad) ni tomó en serio que estamos ante un supuesto de desigualdad estructural en desmedro del colectivo LGBTTIQ, que la judicatura local, puesta a “juzgar”, reprodujo en la argumentación en desmedro de los derechos de una mujer por su orientación sexual y por su género. Esto implicaba una violación a la garantía de imparcialidad (Clérico, 2018).⁽⁸⁾

La Corte IDH vuelve a desaprovechar otra oportunidad para analizar la relación entre

(8) Por el contrario, la Corte IDH en el caso sí da por probada que se violó la garantía de imparcialidad en el proceso disciplinario iniciado contra la jueza Atala en su trabajo (párrs. 234, 237).

estereotipos discriminatorios –esta vez étnicos– y la falta de imparcialidad en el caso “Norín Catrimán vs. Chile” (2014). El voto del juez Ferrer Mac Gregor sostiene que:

... resulta inconsecuente que después de hacer un análisis concienzudo del contenido de las sentencias en las causas penales y habiendo encontrado estas actitudes discriminatorias en la Sentencia –declarando la violación al artículo 24 del Pacto de San José–, el criterio mayoritario de la Corte Interamericana se haya quedado a medio camino al no concluir que esos mismos hechos probados implican a su vez una violación autónoma al artículo 8.1 de la Convención Americana (...) al considerarse vulnerado el derecho a un juez o tribunal imparcial.

Todo esto, en desmedro de las víctimas del caso (art. 8.1 y 1.1 CADH).

Si se deja influenciar por estereotipos de género y esto impacta en la sentencia –por ejemplo, dando por probado algo que no está respaldado por medios de prueba sino solo por la presunción que dispara el estereotipo de género–, entonces no es imparcial. El Comité de la CEDAW (2015) lo establece con claridad: “... la estereotipación compromete la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo cual, a su vez, puede conducir a errores judiciales, incluida la revictimización de los demandantes...” (párrs. 26, 28).

Sin embargo, esta relación no fue explorada por la Corte IDH hasta 2021. Es decir, aun tomando el análisis de estereotipos en serio, la profundidad de sus implicancias no había sido tenida suficientemente en cuenta en la jurisprudencia de la Corte IDH hasta 2021. ¿Por qué? Pues no ha conmovido con toda intensidad la forma estándar

en que se concibe y aplica la **garantía de imparcialidad en la práctica jurídica e incluso del tribunal regional de protección de derechos humanos**. Los supuestos de (im)parcialidad en su versión estándar parecen haber sido pensados en un marco donde la igualdad en el acceso a la justicia, en el uso de las armas procesales y la neutralidad judicial es el punto de partida y de llegada: una verdadera ficción para las personas que se encuentran en desventaja estructural. Recordemos que en la versión estándar de imparcialidad, esta se presume salvo prueba en contrario. Parece haber sido concebida para casos aislados; lo estructural está invisibilizado. Parece haber sido pensada muy centrada en la persona de quien juzga cuando excepcionalmente se encuentra atada por su cercanía con alguna de las partes o por haber tomado posición concreta con anterioridad sobre la cuestión en debate. Así está pensada para evitar favoritismo u hostigamientos personales. Y esto, en el imaginario estándar de la adjudicación judicial, no es percibido como algo común. Por ello, varios tribunales parten de la presunción a favor de la imparcialidad personal salvo prueba en contrario. En nuestros textos sostenemos lo contrario. Cuando se usan estereotipos de género que expresan la posición de desigualdad estructural en que se encuentran las personas afectadas, hay que partir de la presunción de que hay violación de la garantía de imparcialidad. Así, ponemos en tela de juicio las concepciones estándares de imparcialidad judicial que solo miran la persona que juzga. ¿Qué ocurre si planteamos que un/a juez/a puede no estar comprometido personalmente, pero sin embargo puede ser parcial por uso de estereotipos o no haberlos puesto en crisis? ¿Qué ocurre si pensamos la imparcialidad en su relación con la forma de argumentar,

con la obligación de motivar? ¿Qué ocurre si pensamos la argumentación jurídica como parte de la garantía de imparcialidad? ¿No debe cambiar el sentido y visión del problema de la parcialidad cuando la sospecha de la inclinación de quien juzga (o de quienes son auxiliares de justicia) deviene por **actos “discriminatorios” que se relacionan “con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica”**, en especial, “en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno”? Aún más, cuando, por ejemplo, “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias” (Corte IDH, “Caso Campo Algodonero”, 2009, párrs. 398, 401) de la violación de los derechos de las personas afectadas.

El abordaje de estas preguntas requiere **retomar** en serio el aspecto estructural de la desigualdad que pone en situación de desventaja a las mujeres (en muchos contextos “patente”,⁽⁹⁾ “sistemática”).⁽¹⁰⁾ Si en las prácticas cotidianas de argumentación no se reconoce que el uso de estereotipos afecta la imparcialidad, es porque se está encarando el tema desde un marco individual. Esto obstruye “revelar y dismantelar las estructuras e instituciones que perjudican a las mujeres” (Ghidoni, 2019, p. 103). Entonces, el análisis de la violación a la garantía de imparcialidad debería centrarse

(9) Cfr. el “Informe de la Relatora Especial Rashida Manjoo - Addendum sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias - Misión de seguimiento a El Salvador” (Naciones Unidas, 2011), que contextualiza en el caso de El Salvador.

(10) En el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (2017), la CIDH expresó: “Las mujeres han sufrido un cuadro de discriminación histórica y estereotipos, que resultan en formas de **desventaja sistemática** ...” (párr. 195).

en la desventaja que produjo el uso de los estereotipos (Clérico, 2018). Hay que llevar desde los márgenes al centro que los usos de los estereotipos en las sentencias (y otros actos judiciales) son “expresiones de unas relaciones de poder institucionalizadas” (sexismo, racismo, capacitismo, esteticismo, patriarcalismo, blanquismo, clasicismo, entre otros) (Ghidoni, 2019, p. 109), que generan violaciones concretas a derechos. Así, podríamos empezar a “superar el enfoque individualista” que sigue sosteniendo la visión dominante de la garantía estándar de imparcialidad judicial para abrir la puerta al enfoque desde la desigualdad estructural.

En este sentido, el giro de la Corte IDH en “Manuela” sobre estereotipos de género en la argumentación judicial, y en consecuencia sobre la violación a la garantía de imparcialidad, es bienvenido.⁽¹¹⁾ No solo por haber abordado esta relación sino porque, a nuestro entender, cambia implícitamente la distribución de la carga de la prueba obviando tecnicismos. El uso de estereotipos de género puede indicar falta de imparcialidad. Y si bien la Corte IDH en el caso “Manuela” cita el párrafo clásico sobre imparcialidad, no pone en cabeza de la representación de Manuela y de la CIDH la carga de la prueba, sino que directamente analiza la violación de la garantía de imparcialidad, sosteniendo que el estereotipo de género indica falta de imparcialidad. Esto surge claramente del contraste de la fórmula de imparcialidad en “Atala Riffo” en comparación con “Manuela”, en especial respecto de lo que se resalta. Veamos:

(11) La Corte IDH no cita en “Manuela” el voto de Mac Gregor en “Norín Catrimán”, aunque refiera esta sentencia en otros párrafos; tampoco advierte en su sentencia que está cambiando la interpretación restrictiva realizada en “Atala Riffo” (2012) (Clérico, 2018; Vera, 2019; Villanueva, 2020).

Tabla 2. Fórmula de imparcialidad en dos casos de la Corte IDH

| <p>Caso Atala: imparcialidad en relación con la decisión de fondo por el uso de estereotipos por orientación sexual y género para la quita de la tuición de tres niñas a una mujer</p> | <p>Caso Manuela: imparcialidad en relación con la investigación y la sentencia condenatoria por uso de estereotipos de género para saldar falta de prueba entre los hechos y la conducta de la acusada</p> |
|---|---|
| <p>Esta Corte recuerda que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el derecho.</p> | <p>Párr. 131: El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial. La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, esta garantía implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.</p> |
| <p>-</p> | <p>La Corte resalta, además, que la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad (párr. 131, última oración).⁽¹²⁾</p> |
| <p>Párrs. 190-192. No hay violación de la garantía de imparcialidad.</p> <p>“190. La Corte Interamericana resalta que, si bien es cierto que en el presente caso se han declarado algunas violaciones a la Convención (supra párrs. 146, 155 y 178), una violación del artículo 8.1. por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que</p> | <p>Párrs. 155, 156, 160. Hay violación a la garantía de imparcialidad.</p> <p>“ 155. ... esta Corte advierte que la motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. En efecto, la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si esta hubiese</p> |

(12) La Corte IDH reitera el estándar en el “Caso Digna Ochoa vs. México” (2021, párrs. 125-129, 101), sobre

las graves falencias en la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa.

Caso Atala: imparcialidad en relación con la decisión de fondo por el uso de estereotipos por orientación sexual y género para la quita de la tuición de tres niñas a una mujer

los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales”.

Caso Manuela: imparcialidad en relación con la investigación y la sentencia condenatoria por uso de estereotipos de género para saldar falta de prueba entre los hechos y la conducta de la acusada

violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales”.

Comentario: el enfoque de desigualdad estructural que aplica en la determinación de la discriminación por orientación sexual y género no es aplicado para analizar la relación entre garantía de imparcialidad y uso de estereotipos en la motivación de la sentencia que quita la tuición de las niñas a una mujer por su orientación sexual.

Comentario: el enfoque de desigualdad estructural se aplica también en la determinación de la violación de la garantía de imparcialidad por uso de estereotipos de género en la investigación y en la sentencia.

Fuente: elaboración propia sobre la base de los casos “Atala” (2012) y “Manuela” (2021).

Este giro implica dos avances importantes: por un lado, el uso de estereotipos impacta necesariamente en el análisis del derecho a la garantía de imparcialidad, y, por el otro, la imparcialidad debe desprenderse de su concepción estándar o tradicional ligada a la igualdad formal y de la concomitante presunción de imparcialidad judicial para ser interpretada en forma consecuente con el contexto de desigualdad estructural del caso (Clérico, 2018). El giro lo hace de la mano de la Recomendación General 33 de la CEDAW (2015), que no en vano sostiene: “Las mujeres deberían poder confiar en un sistema de justicia que se encuentre libre de mitos y estereotipos, y en un Poder Judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones tendenciosas. Por tanto, la eliminación de la estereotipación judicial será un paso fundamental para garantizar la igualdad y la justicia para las víctimas y sobrevivientes” (párrs. 26, 28). Veamos.

5. El uso de estereotipos de género en la investigación y sentencia condenatoria; la violación de la presunción de inocencia y de la garantía de imparcialidad

5.1. El caso de Manuela es más que un caso: hechos y contexto

Manuela era una mujer joven, vivía en zona rural y en la pobreza, no se le había garantizado el derecho a la educación. Estaba casada y tenía dos hijos. Su marido fue a trabajar a EEUU y nunca volvió. Manuela era cabeza de hogar. Dos años antes de quedar embarazada de su tercer hijo, Manuela hizo consultas médicas por dolores intensos y bultos en el cuello. No fue diagnosticada del cáncer que padecía, lo que recién ocurrirá en prisión y en forma tardía. Estando embarazada de su tercer hijo, tiene un accidente mientras lavaba ropa en el río. Al otro día se descompone en la letrina mientras hacía

sus necesidades. La madre la encuentra desangrada y es llevada por su padre al hospital público. En el hospital público es denunciada por la médica por aborto y luego por homicidio agravado. Es atada a una cama, detenida arbitrariamente por flagrancia y luego se le establece prisión preventiva. En el hospital público tampoco se le detecta el cáncer, ni tampoco se relaciona que la emergencia obstétrica se da en un cuadro de preeclampsia. Durante el proceso penal, Manuela no contó con una defensa pública adecuada, no apelaron la sentencia condenatoria de 30 años de prisión por homicidio agravado. La prisión quedaba muy lejos de su casa, lo que dificultaba que sus hijos y familiares la pudieran visitar y asistir. El cáncer que padecía fue diagnosticado en forma tardía y la sometieron a terapias, pero en forma discontinuada. Manuela murió en el 2010.

En particular y en relación con la criminalización de Manuela, el informe de la investigadora que visita la casa de Manuela luego de haber sido denunciada está atravesado por estereotipos de género y por presumir su culpabilidad. El informe es receptado en la sentencia que, a su vez, se basa en estereotipos de género para suplir prueba y concluir en la condena. La Corte IDH con razón resalta que el caso de Manuela no es un caso aislado. Se da en un contexto en donde mujeres como Manuela –mujeres jóvenes, que habitan zonas rurales o periféricas urbanas, a quienes tampoco se les garantizó derecho a la educación– son criminalizadas cuando acuden al hospital por emergencia obstétrica, detenidas en forma preventiva, condenadas por homicidio agravado en un contexto donde rige la prohibición absoluta del aborto.

La Corte IDH concluye que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del art. 8.1 CADH, que establece el de-

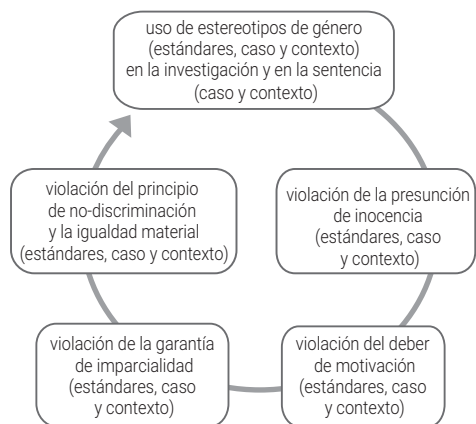
ber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial; del art. 8.2 CADH, que reconoce la presunción de inocencia; y del art. 24 CADH, que determina la igualdad ante la ley, en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación, establecido en el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuela. Aquí nos interesa en especial la relación entre la utilización de estereotipos de género y las garantías judiciales.

5.2. Nuevo estándar interamericano: utilización de estereotipos de género e imparcialidad judicial.

De esta relación surgen nuevos estándares interamericanos. Para llegar a estos, en el párr. 134 del fallo, la Corte IDH recapitula por separado los estándares interamericanos en relación con:

- garantía de imparcialidad (párr. 131);
- presunción de inocencia (párr. 132);
- deber de motivación (párrs. 148-151);
- estereotipos (párr. 133), toma en cuenta del contexto del caso (párrs. 146, 155, 159, 41-46); e
- igualdad ante la ley (párrs. 156, 158).

Figura 1. Estándares interamericanos retomados en "Manuela"



Fuente: elaboración propia sobre la base de la sentencia de la Corte IDH, "Caso Manuela" (2021).

De la **relación** de todos estos estándares propuestos por la Corte IDH en los párrs. 134-159, que forman parte de su reservorio consolidado, surgen **nuevos estándares interamericanos** en el caso "Manuela". Estos dicen:

Tabla 3. Estándares interamericanos en "Manuela" (desarrollo)

| Estándares | Corte IDH, "Manuela" (2021) |
|--|-----------------------------|
| "La utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial ". | Párr. 134 |
| "La utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad ". | Párr. 133 |
| "Los prejuicios y estereotipos negativos de género afecta(ro)n la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias fácticas". Las "falencias de la investigación en este caso, concuerdan con el contexto ya determinado por la Corte (...) en el cual es frecuente que no se investigue la posibilidad de que la madre no sea responsable de haber causado la muerte que se le imputa". | Párr. 146 |
| "La utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces ". | Párr. 151 |
| "Puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal". | Párr. 158 |
| "La utilización de estereotipos por parte de autoridades estatales es particularmente alarmante ". Requiere, por ende, en clave de remedios, tomar medidas inmediatas para erradicarlos ". | Párrs. 145, 293, 294 |

Fuente: elaboración propia en base a la sentencia de la Corte IDH, "Manuela" (2021). Los destacados me pertenecen.

En "Manuela" (párrs. 134-160) se aplican estos estándares para analizar en concreto y en relación con el contexto:

- a) las investigaciones realizadas (párrs. 135-146); y
- b) la sentencia condenatoria (párrs. 147-160).

La Corte IDH concluye que el tribunal penal condenó a Manuela:

... utilizando estereotipos de género para fundamentar su decisión. La aplicación de dichos estereotipos solo fue posible en razón de que Ma-

nuela era mujer, cuyo impacto (...) fue exacerbado por ser una mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. Por tanto, la Corte considera que la distinción en la aplicación de la ley penal es arbitraria, y, por ende, discriminatoria. (párrs. 159, 160-161)

Veamos cómo identifica, nombra y desarma el estereotipo, por un lado; y cómo lo evalúa como una violación a las garantías de motivación, presunción de inocencia,

imparcialidad e igualdad, por el otro lado. **Todo este análisis lo realiza con un ir y vuelta de la mirada entre los estándares (textos), el caso y el contexto** (párrs. 41, 42-46).

5.3. Análisis de la Corte IDH sobre el uso de estereotipos de género en las investigaciones realizadas en el caso. Contexto.

Una de las reglas básicas del debido proceso en materia penal es la presunción de inocencia. Al respecto, los estándares interamericanos son varios y robustos. La Corte IDH se encarga de mapearlos en apretada síntesis en la sentencia. Aquí es importante recordar que la presunción de inocencia implica que quienes juzgan no inicien el proceso con una idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido el delito que se le imputa; esto aplica también a quienes llevan a cargo las investigaciones. En forma expresa, esta garantía implicaba en el caso que debían investigar todas las líneas de investigación, incluso la de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela sino por otras circunstancias que formaban parte de los hechos y no fueron exploradas. Pero para ello la investigación requiere un punto de partida y un durante libre de equipaje en cuanto a ideas preconcebidas que sesgan la tarea. Esto implica una actitud de constante alerta interpretativa para realizar el ejercicio de identificar los estereotipos (de sexo, sexuales y de roles sexuales) que se utilizan en contra de las mujeres.

En el caso, la Corte IDH toma en cuenta el contexto en El Salvador (cfr. párr 44). Vemos aquí el encuadre estructural que requiere el abordaje del caso. Mujeres como Manuela están en desventaja estructural. El contexto nos habla de una **crónica de una investigación con un resultado anun-**

ciado antes de empezar. La Corte IDH alerta que, de acuerdo con el contexto, “es frecuente que no se investigue la posibilidad de que la madre no sea responsable de haber causado la muerte que se le imputa”, como ocurrió en el caso de Manuela por falencias en la investigación.

En las personas investigadoras operó el estereotipo de género “en contra de las mujeres que no cumplen el rol de madres abnegadas que deben siempre lograr la protección de sus hijos”. Esa idea estereotipada y esa operación de estereotipación implicaron ataduras que no solo nublaron el juicio (“afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones”) sino que también provocaron actos concretos en desmedro de los derechos de Manuela (“cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias fácticas”). Entonces, en vez de partir de la presunción de inocencia partieron de la presunción de culpabilidad, **“desde las primeras etapas de la investigación se presumió la culpabilidad de Manuela, se eludió determinar la verdad de lo ocurrido y tomar en cuenta los elementos probatorios que podían desvirtuar la tesis de culpabilidad de la presunta víctima”.**

En el caso concreto no se investigaron “todas las líneas lógicas de investigación”, es decir, no se investigó, por ejemplo, la línea sobre el estado de salud de Manuela y de cómo este pudo haber impactado al momento del parto y provocado la emergencia obstétrica. Manuela tenía preeclampsia grave. La preeclampsia puede causar un parto precipitado y aumenta el riesgo de mortalidad y morbilidad perinatal, desprendimiento placentario, asfixia y muerte fetales intrauterinas. Sumado a esto, Manuela llega al hospital público con bultos visibles en el cuello, que luego fueron diagnosticados como linfoma de

Hodgkin; este último pudo haber contribuido a la aparición de anemia, lo que pudo haber causado un parto prematuro. Por fin, Manuela sufrió de hemorragia posparto, por lo que se encontraba en un estado que le imposibilitaba, al momento del parto, “atenderse a ella misma o poder atender a alguien más”. Todas estas circunstancias, entre muchas otras, “no fueron tomadas en cuenta debidamente en ningún momento en la investigación”. Los estereotipos de género quedaron plasmados en el acta confeccionada durante la investigación, en donde se resumen los hechos y se realizan consideraciones que luego fueron “transcritas” en el requerimiento solicitando la instrucción formal con detención provisional contra Manuela. La Corte IDH transcribe el siguiente párrafo en donde la investigadora sostuvo:

[N]o omito manifestar que como investigadora y mujer, opino que lo que hizo la señora [Manuela] no lo [h]ubiera hecho, si es que no quería a su hijo, le [h]ubiera dado la oportunidad de vivir, hay personas que ni pueden tener hijos y los desean con todo su corazón, el bebé encontrado muerto y lleno de gusanos, era un varoncito, bien formado, piel moreno claro (...) y físicamente bien bonito, que cualquier mujer o madre le [h]ubiera crecido con amor. (párr. 142)

El texto es analizado por la Corte IDH en clave de “consideraciones” realizadas por la investigadora. Las desmenuza para identificar y nombrar estereotipos de género incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, visibilizar la inferencia en el caso individual como fruto de la estereotipación y evaluar el uso del estereotipo en la investigación:

a) identifica estereotipos en “un juicio de valoración personal” realizado por la inves-

tigadora. Los visibiliza y nombra: “ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres y la maternidad”. Advierte que se trata de estereotipos “que condicionan el valor de una mujer a ser madre y, por tanto, asumen que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables”. Asimismo, señala que aparece también el estereotipo de madre abnegada: “se impone a las mujeres la responsabilidad de, sin importar las circunstancias, priorizar el bienestar de sus hijos, incluso sobre su bienestar propio”;

- b) visibiliza la inferencia en el caso individual que surge de la estereotipación realizada: “parten del supuesto de que Manuela era responsable del delito que se le acusaba, ya que exteriorizaban un claro prejuicio sobre la culpabilidad de Manuela”; entonces esto
- c) “genera dudas sobre la objetividad de la investigación” (evaluación de la Corte IDH sobre el uso del estereotipo).

Concluye reiterando que el uso de estereotipos es “alarmante” y que estos deben ser desechados.

Agregamos por nuestra parte que también aparecen en el párrafo analizado otras ideas preconcebidas sobre la reproducción y el cuidado. Por un lado, como se observa en otros documentos, a “las mujeres se les dice que estén felices por tener un niño sano, sin valorar en ningún momento su salud física ni su equilibrio emocional”.⁽¹³⁾ Por el otro lado, se tiene una imagen sobre lo que debió haber realizado Manuela en atención al rol social (reproductora- cuidadoras) o, en su defecto, de lo esperable en subsidio: dárselo a

(13) “Estos estereotipos nocivos se justifican además con la creencia de que el parto es un acontecimiento que exige el sufrimiento de la mujer. A las mujeres se les dice que estén felices por tener un niño sano, sin valorar en ningún momento su salud física ni su equilibrio emocional” (Naciones Unidas, 2019, párr. 46).

“otras mujeres” que puedan cuidarlo. La “investigadora” aparece como guardiana del rol social esperado de las mujeres por género (como la Corte IDH dirá luego respecto del tribunal: parece estar reprochándole no haber respondido a los valores que sostienen el patriarcado). El ejercicio de su función en el caso parece estar preformateado por el estereotipo que aplica. No hay indicios de deconstrucción del lugar de enunciación ni se ven intentos de no estereotipar.

En esta parte de la sentencia es muy relevante que la Corte IDH se haya detenido en el análisis de la investigación del caso. Por un lado, porque esta tuvo impacto en los subsiguientes pasos que llevaron a la condena de Manuela. Por el otro lado, porque más allá del caso, como advierte el Comité de la CEDAW en su Recomendación General 33 (citada por la Corte, si bien en varias otras partes en la sentencia Manuela, pero respecto de otro apartado):

... los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios (...) **Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia.** (CEDAW, RG 33, párr. 27)⁽¹⁴⁾

De ahí que el estándar sobre usos de estereotipos y presunción de inocencia (luego agrega “garantía de imparcialidad” y “deber de motivación”) está dirigido a todas

las personas que intervienen en el caso.⁽¹⁵⁾ Por fin, en esta parte de la sentencia reitera que es “alarmante” la utilización de estereotipos negativos de género y que deben tomarse medidas inmediatas para erradicarlos.

5.4. Sobre la sentencia. Deber de motivación. Deber de no discriminar en la adjudicación judicial. Deber de no estereotipar. Deber de imparcialidad judicial. Contexto.

La motivación de la sentencia condenatoria es una pieza de análisis fundamental en el caso pues puede demostrar el uso de estereotipos de género. Al respecto, la Corte IDH primero identifica los estereotipos, los nombra; muestra cómo operaron en la sentencia y, por fin, explicita los factores estructurales que los sostienen en la práctica judicial y más allá del caso concreto (recordemos que los estereotipos son causas y consecuencia de la discriminación), para lo cual es ineludible incluir el contexto. Así:

- a) visibiliza los **estereotipos de género usados** (mujer “reproductora” y “mujer infiel”) en la sentencia condenatoria;
- b) reconstruye las **inferencias directas e indirectas** en el caso: “recrimina a Manuela como si esta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos”;
- c) demuestra la **función violatoria de garantías judiciales** que jugaron los estereotipos en la sentencia que condenó a Manuela: “la motivación del tribunal demuestra que los

(15) Con posterioridad, la Corte IDH reitera este estándar en el “Caso Digna Ochoa vs. México” (2021, párrs. 125-129, 101).

(14) El destacado me pertenece.

estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba”, “saldando” la falta de evidencia fáctica del “nexo de casualidad” entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido. Faltaban “elementos de prueba que demostrasen fehacientemente la culpabilidad” de Manuela.

- d) visibiliza la **estructura que sostiene el uso de los estereotipos de género** “propios de un sistema patriarcal, un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos”, sosteniendo que “... incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho”.
- e) agrega, desde un enfoque de desigualdad estructural e interseccionada, cómo el género, en **confluencia con otros factores**, “exacerba” el **impacto del uso de estereotipos: el tribunal penal condenó a Manuela “utilizando estereotipos de género para fundamentar su decisión.** La aplicación de dichos estereotipos solo fue posible en razón de que Manuela era mujer, cuyo impacto (...) fue exacerbado por ser una mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. Por tanto, la Corte considera que la distinción en la aplicación de la ley penal es arbitraria, y, por ende, discriminatoria”.

Por todo ello concluye que todo esto constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales.

Hasta aquí reconstruimos el análisis realizado por la Corte IDH. A la luz de las preguntas formuladas sobre la necesidad de relacionar uso de estereotipos con violación a la garantía de imparcialidad, nos interesa resaltar la centralidad que la Corte IDH da a la obligación de motivación como otra de las garantías medulares que

surge del artículo 8.1 CADH (y luego nos dedicaremos a la inclusión de contexto). Su finalidad es múltiple.

Por un lado, se refiere a la legitimidad del ejercicio del poder estatal: “otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Por otro lado entendemos implica un **derecho a la justificación**. Por ello, “ser juzgados por las razones que el Derecho suministra”. Por fin, explica qué entiende y requiere la motivación: “es la exteriorización de la **justificación razonada** que permite llegar a una conclusión”. Es la prueba de que las partes han sido oídas: “... la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido **debidamente tomados en cuenta** los alegatos de las partes y que **el conjunto de pruebas ha sido analizado**. Asimismo, **la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas. Posibilita en el recurso, la posibilidad de saber qué “criticar” y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores**” (Corte IDH, “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, 2009, párr.153; “Caso J. vs. Perú”, 2013, párr. 224, entre muchos otros). **Por fin, permite controlar si el tribunal basó su sentencia en estereotipos discriminatorios** (Corte IDH, “Norín Catrimán y otros...”, 2014, párr. 421).

En “Manuela” este es otro estándar importante porque explora con mayor profundidad la relación entre deber de motivación para evitar (*ex ante*) y para controlar (*ex post*) el uso de estereotipos. Esta cumpliría una función crítica, tal como la Corte IDH la vislumbra en Manuela: “... la utilización de estereotipos de género **para fundamentar una decisión judicial** puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de

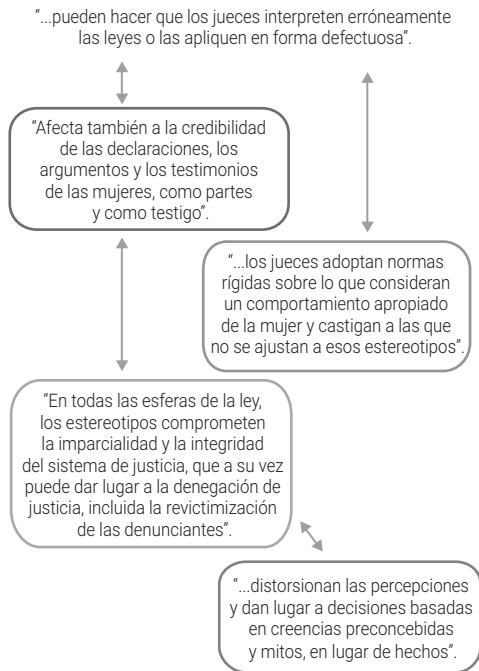
motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces". Además, la función debe ser preventiva, es decir, la aplicación rigurosa de la obligación de motivación debería servir para evitar el uso de estereotipos de género en la justificación.

En suma, "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad" (Corte IDH, "Manuela", 2021, nota 262). A continuación, la Corte IDH realiza un desarrollo interpretativo de este estándar a la luz de la relación entre motivación y estereotipos de género, generando un nuevo estándar que es la conclusión de lo que viene sosteniendo. En sus palabras:

Adicionalmente, este Tribunal resalta que la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces. (párr. 151)

Este estándar surge de la interacción con la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW que la Corte refiere a pie de página pero sin transcribirlo, haciéndolo suyo en parte en el nuevo estándar. Con ayuda de esta RG se fortalece el estándar interamericano sobre la obligación de motivación judicial incluyendo la obligación de no estereotipar como garantía de imparcialidad judicial, ya que, como se resume en la siguiente Figura, el establecimiento de estereotipos tiene graves consecuencias.

Figura 2. Consecuencias del establecimiento de estereotipos



Fuente: elaboración propia basada en la Recomendación General 33 de la CEDAW (párr. 26).

Estos estándares luego son aplicados para analizar en concreto la motivación en la sentencia condenatoria de Manuela a 30 años de prisión. El uso del estereotipo operó en la sentencia "saldando" la falta de evidencia fáctica del "nexo de causalidad" entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido. Para mostrar el uso de los estereotipos de género y las violaciones a las garantías judiciales, la Corte IDH transcribe una parte de la sentencia del tribunal que condenó a Manuela, que indicó

Al retomar las diferentes versiones que rindió la imputada a las diferentes personas que la entrevistaron, como, por ejemplo, "que ella haya ignorado todo y que de los dolores o por la disentería se le haya venido el niño y que

se hubiese desmayado, o en el peor de los casos, que en tal situación de inconciencia fue otra persona la que le hubiere arrojado al niño a la fosa séptica”, las mismas resultan inconcebibles y no caben como probables dentro de las reglas del correcto entendimiento humano, pues el instinto maternal, es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata y al menos auxiliarse de los parientes más cercanos para recibir atención, no para privar de la vida a un recién nacido, pero en el presente caso la imputada en su afán de querer desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, pues era producto de una infidelidad, y ante la irresponsabilidad paterna advertida de parte del padre biológico, es que con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer, quitándole así a su hijo (...) esa oportunidad de vivir (...) y en este caso resulta más reprochable que tal conducta provenga de una madre hacia su propio hijo. (párr. 152)

Por un lado, aparece “el instinto maternal” y de “mujeres abnegadas”, la función asignada socialmente a las mujeres de reproductoras y cuidadoras. Por el otro lado, opera el estereotipo de “mujer infiel”. El estereotipo del “instinto maternal” implica que Manuela como mujer debía haber protegido a su hijo y buscado ayuda de inmediato. Esta afirmación no está respaldada por elementos de prueba. La Corte IDH advierte que el tribunal en su sentencia descartó que lo ocurrido no haya sido, por ejemplo, consecuencia de la emergencia obstétrica sufrida por Manuela. En fin, descartó la posibilidad de que la muerte haya sido

accidental. El estereotipo de género sobre el “instinto maternal” y el de la abnegación (sacrificarse por sus hijos en todo momento) lleva al Tribunal de sentencia a concluir que Manuela tenía la intención de quitarle la vida a su hijo. El papel social esperado que implica el estereotipo de “mujer abnegada” lleva al tribunal de sentencia a presumir que Manuela debió haber puesto por sobre todo la vida de su hijo a la propia, aunque se encontrara inconsciente; presume así su mala fe por no haber actuado de acuerdo con el papel social esperado. Aquí la Corte IDH hace referencia a pie de página al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria relativa a los casos de Sara del Rosario Roge García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador). Ahí se sostuvo:

En el presente caso, el Grupo de Trabajo identificó que las tres mujeres detenidas carecieron de los controles mínimos de salud durante el embarazo y los delitos que les imputaron estuvieron directamente relacionadas con emergencias obstétricas. La detención fue discriminatoria sobre la base del género, **pues obedece a prácticas generalizadas que consideran que las mujeres, en grave estado de salud y condiciones de indefensión, deben poner por encima de su vida propia, la posible vida que sea resultado de su embarazo, aun cuando se encuentren inconscientes o vulnerables, presumiendo su mala fe (Opinión 68/2019, 2020).** (párr. 110)

Lo resaltado da cuenta de la interacción argumentativa cercana que la Corte IDH hace con el Grupo de Trabajo, por un lado, ya que lo hace suyo en el mérito de la sentencia (párr. 153). Por el otro lado,

confirma la importancia de haber incluido el **análisis de contexto** en “Manuela” (párrs. 41-46, 146, 155, 253). Los casos tratados por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas dan cuenta de que “Manuela” no es un caso aislado (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2019, párr. 114).

El tribunal de sentencia usó además otro estereotipo referido a “mujer infiel”, “mujer que mantiene relaciones sexuales por fuera del matrimonio como una mujer inmoral sin ética” (imagen preconcebida sobre el colectivo mujeres). Esto lo lleva a inferir que Manuela, por vergüenza, ocultó el fruto de esa relación (embarazo) a su familia, y que por ello habría decidido causar la muerte del recién nacido (inferencia caso individual). No se basó en elementos de prueba, sino en el estereotipo de mujer infiel.

Agregamos que el estereotipo de “mujer infiel” supone roles dentro de la familia, sobre el carácter reproductor y sobre los actos sexuales. Aparece aquí el mandato de género referido al doble estándar: el varón puede tener relaciones sexuales extramatrimoniales (se vincula varón y sus “deseos”). En cambio, las mujeres deben ser “castas” (ACNUDH, 2018, pp. 12 y 25) y si son casadas deben “estar sexualmente disponible para sus maridos”. Manuela fue estereotipada como mujer “fácil” (ACNUDH, 2018, pp. 12 y 25).

Por todo ello, es muy pertinente cuando la Corte IDH, haciendo referencia al contexto, sostiene que la sentencia que condena a Manuela es muestra de un sistema patriarcal (“incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal”) que tiene consecuencias directas en el caso (“resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho”) y que busca dis-

ciplinar a las mujeres que no responden a los roles sociales esperados (“reclama a Manuela como si esta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual”) en un medio “tradicionalmente creado en valores androcéntricos”. Por todo ello concluye que la **motivación del Tribunal** demuestra que “los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba constituyendo una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales” (párr. 155).

Esta desigualdad que combina género, pobreza y ruralidad pone en desventaja estructural e interseccional a las mujeres como Manuela, incluso para el goce efectivo de sus derechos referidos a las garantías judiciales. La Corte IDH concluye que el uso de estereotipos de género en la motivación de la sentencia “solo fue posible” porque Manuela era mujer; e identifica el impacto que esa distinción en la aplicación de la ley penal genera en los hechos (tengamos en cuenta el contexto). Las mujeres criminalizadas y condenadas son mujeres, como Manuela, “de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural”. Por tanto, la Corte concluye que la “distinción en la aplicación de la ley penal es arbitraria, y, por ende, discriminatoria” (párr. 159 y voto concurrente del juez Pérez Manrique, quien en el párr. 19 de su voto refiere: “patrón de discriminación estructural e interseccional”, “constituyó una vulneración en cascada de derechos”).

Por último, unas palabras sobre la importancia de la **inclusión del contexto** en la argumentación de la Corte IDH y en el voto

concurrente del juez Pérez Manrique. Aquí es muy relevante que el magistrado haya incluido el contexto porque alerta que el uso de estereotipos de género es frecuente en las prácticas judiciales. La relevancia está dada por dos puntos. El primero, en que alerta, a nuestro entender, que el uso de estereotipos no fue aleatorio sino parte de una práctica, por lo que Manuela se encontraba desde el inicio en una situación de desventaja estructural en relación con el goce efectivo al debido proceso y garantías judiciales. Aquí el caso requiere ser analizado desde ese enfoque de desigualdad estructural e interseccionada que tome como relevantes los múltiples factores que la perpetúan y que implican restricciones graves a sus derechos. El segundo punto de importancia está dado en que la Corte IDH está mostrando a la judicatura de la región que el contexto debe ser considerado, y muestra cómo hacerlo, es decir, cómo reconstruirlo. Esto lo hace tomando en cuenta: a) las observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por El Salvador a **diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos que se han pronunciado sobre lo que ocurre con las mujeres jóvenes y pobres que sufren emergencias obstétricas** en El Salvador; b) peritajes producidos en el expediente; c) dos textos académicos y casos muy similares a los de Manuela resueltos por el referido Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas (2019, párrs. 41-46); y d) una Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2017). Entonces, esto requiere ser resaltado respecto del nuevo estándar: **el contexto debe ser considerado como parte del análisis de estereotipos (Corte IDH, “Manuela”, 2021, párrs. 41-46). Así lo hace la Corte IDH en su sentencia (en**

especial, en los párrs. 155, 159 y 253). Además, porque el contexto alerta acerca de que los estereotipos patriarcales⁽¹⁶⁾ tienen un impacto especialmente grave y desproporcionado en mujeres como Manuela, que no solo se encuentran en desventaja estructural por género sino en su intersección con edad, pobreza, ruralidad, entre otros.

En suma, aunque no esté dicho con estas palabras, quienes llevan la mayor carga del aparato disciplinador del sistema patriarcal (aquí, con razón, se incluye al Poder Judicial) son las mujeres pobres, aunque el mensaje disuasivo esté dirigido a todas las mujeres, niñas y adolescentes (es decir, ¡no oses! apartarte del papel social de “mujer buen madre”, “mujer reproductora y cuidadora” y “mujer fiel”; de lo contrario, la consecuencia es lo que le ocurre a Manuela y mujeres en su misma situación). Y todo esto en contextos en donde no hay posibilidad “fáctica” de atacar las prácticas estereotipantes que criminalizan, en donde las mujeres no pueden confiar en la “imparcialidad judicial” y en un sistema de justicia que garantice sus derechos. Por ello, el uso indiscriminado de estereotipos de género no hace más que seguir apuntalando una atmósfera en donde estas prácticas parecen legítimas porque después de todo “no pasa nada”, esas integraciones de la judicatura permanecen y no son interpelados por haber sido parciales. Por eso el caso “Manuela” es paradigmático por la inclusión del contexto,

(16) La CEDAW, en las Observaciones finales sobre El Salvador (2017), expresa: “... le preocupan los estereotipos patriarcales difundidos entre la judicatura y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Asimismo, recomienda que se “aumente la conciencia de los jueces, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acerca del marco de la igualdad entre los géneros ...” (párr. 12).

por el desarrollo del estándar que sostiene que el uso de estereotipo de género en una sentencia condenatoria para suplir la falta de evidencia viola la garantía de imparcialidad judicial (de motivación y la presunción de inocencia) y por ordenar al respecto reparaciones transformadoras.⁽¹⁷⁾

6. Consideraciones finales

El centro de este texto fue la relación entre uso de estereotipos, la garantía de imparcialidad y contexto, de la cual surgen **nuevos estándares interamericanos que deben ser cumplidos por todas las jurisdicciones de la región**. La importancia de estos nuevos estándares son un eslabón más para visibilizar y tratar de desarmar las estructuras que siguen sustentando la desigualdad de género.

Existen varias líneas de trabajo que se preguntan cómo garantizar imparcialidad judicial en un contexto estructural de discriminación y desigualdad como en el caso de Manuela debido a diversos factores que operan en forma interseccionada en desmedro de mujeres, niñas y adolescentes. Aquí nos interesa resaltar dos de esas líneas, para ubicar a los realizados por la Corte IDH en la segunda línea.

La primera es la que se focaliza en el déficit de diversidad que atraviesa la integración de los poderes judiciales y, en especial, los cargos jerárquicos. Nos interesa remarcar esos trabajos que exploran la tesis según la cual un Poder Judicial más

diverso en su integración (agreguemos Ministerio Público Fiscal y de la Defensa), ayudaría a “desmantelar los estereotipos negativos y a disminuir los impactos del sesgo implícito”; contribuyendo así a una mayor imparcialidad y justicia. El presupuesto central de esta tesis es el de la teoría jurídica feminista crítica que sostiene que ninguna persona que desempeñe un cargo judicial puede ser completamente “objetiva” y que, en todo caso, seguir obviando el tema lo único que solo abona es que una “perspectiva blanca y masculina parezca neutral” (Kalem, 2018; Naciones Unidas, 2011b; Guzmán, 2021). Incluso, autoras como Ifill (1997) afirman que la interpretación de las cláusulas de igualdad, como por ejemplo la Decimocuarta Enmienda, exige diversidad en los tribunales para lograr “imparcialidad estructural” (la diversidad en el Poder Judicial posibilita la interacción de diversos puntos de vista disminuyendo así “la posibilidad de que una perspectiva domine la adjudicación”). En suma, garantizar diversidad en el Poder Judicial favoreciendo la representación de las mujeres y otros colectivos insuficientemente representados promovería perspectivas o enfoques diferentes en los pronunciamientos judiciales, y al mismo tiempo permitiría combatir los estereotipos de género (Naciones Unidas, 2011b). La Corte IDH en el caso “Manuela” no fue tan lejos en cuanto a la integración de los tribunales, aunque por cierto reconoció que el uso de los estereotipos de género en sentencias condenatorias contra mujeres y la violación de la garantía de imparcialidad tiene que ver con un sistema patriarcal.

Ahora bien, solucionar el déficit distributivo promoviendo diversidad en tren de imparcialidad es necesario, pero no suficiente. El segundo déficit es cualitativo; aunque vemos que no se pueden desacoplar, es-

(17) En especial, véase Corte IDH, “Manuela” (párr. 293) en donde se establecen medidas reparadoras que buscan erradicar estereotipos de género referidas a la capacitación y sensibilización del funcionario público. Analizar el potencial transformador de esta medida en relación con las otras ordenadas por la Corte IDH requiere de otro trabajo, incluido el análisis de cómo la Corte IDH, en el proceso de supervisión, evalúa el cumplimiento de las reparaciones.

tán relacionados. Se requiere la inclusión de la perspectiva de género. Este mandato surge de la jerarquización de la CEDAW –como lo sostuvimos en otros textos (Clérico y Vita, 2021)– y es explicitado con detalles en la Recomendación General 33 sobre acceso a la justicia y mujeres. Cumplir con este mandato requiere como piso necesario el conocimiento de las normas y estándares sobre igualdad de género. Sin embargo, no alcanza con el conocimiento teórico, se requiere su implementación en la labor cotidiana. Para ello se requiere una predisposición al aprendizaje constante y un entrenamiento en la práctica para desarrollar las capacidades, las sensibilidades y el razonamiento jurídico para identificar la discriminación por género y la desigualdad de derecho, hecho que impacta a diario en contra del goce efectivo de derechos de las mujeres, niñas y adolescentes. Es decir, “no solo un aprendizaje de las normas”, sino también “el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana”; “... las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos” (Corte IDH, “Caso Campo Algodonero”, 2009, párr. 540). Es decir, requiere además un saber hacer, un saber interpretar y aplicar con perspectiva de género.⁽¹⁸⁾

En esta línea se inscriben los nuevos estándares de la Corte IDH, que relacionan la obligación de no estereotipar por razón de género, la garantía de imparcialidad judi-

cial y el contexto. En este texto demostramos cómo se generó y aplicó el nuevo estándar de la Corte IDH que sostiene que la investigación en una causa penal y **la motivación en la sentencia penal no deben contener estereotipos discriminatorios de género. A su vez, se debe identificar, des-armar y erradicar los estereotipos de género presentes en el expediente**; de lo contrario, se está violando la garantía de imparcialidad, motivación, presunción de inocencia y de igualdad. Demostramos que para esto se apoya en la interacción con la Recomendación General 33 de la CEDAW, con casos resueltos por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre detención arbitraria resueltos en el 2019, muy similares al caso de Manuela y la inclusión del contexto. Estos estándares interpelan a todas las jurisdicciones de la región.

En “Manuela”, la Corte IDH también concluye que el uso de estereotipos de género para condenarla implicó una aplicación discriminatoria de la ley penal. Sin embargo, no avanzó en la relación entre uso de estereotipos y marcos legales discriminatorios (prohibición absoluta del aborto) que reduce a las mujeres al estereotipo de “entes reproductivos por excelencia”, sin contar su derecho a la autonomía, ni a la salud, ni a la vida, aunque lo haya tomado como parte del contexto (párrs. 41-46). La ley que sostiene esas estereotipaciones es también discriminatoria (sea cual fuere el tipo penal por la que se condena a las mujeres por emergencias obstétricas).⁽¹⁹⁾

(18) Y como advierte Natalia Bórquez advirtió Natalia Bórquez en una conversación personal que tuviéramos, esto es aún más urgente no solo en la decisión del caso, sino también en la influencia que sus decisiones pueden tener en otras personas de la judicatura, de la academia y profesionales vinculados con la función judicial.

(19) En el ámbito interamericano, reiterados documentos argumentativos demuestran que la prohibición absoluta del aborto es incompatible con el derecho internacional/interamericano de los derechos humanos porque no otorga ninguna relevancia normativa a los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes (Herrera, Gil Domínguez y Hopp, 2021).

Terminamos este texto celebrando todas las luces (estándares interamericanos)⁽²⁰⁾ que contiene el precedente “Manuela”. Sin embargo, mientras escribimos estas últimas palabras sabemos que aún hoy, mujeres que fueron invisibilizadas,⁽²¹⁾ injustamente condenadas, se encuentran encarceladas en El Salvador. Esperamos que las medidas reparatorias en el caso “Manuela” sean interpretadas desde el contexto de desigualdad estructural e interseccionado. Todas las condenas recaídas en casos similares a los de Manuela fueron sentenciadas en ese contexto, por

(20) En otro texto proponemos una interpretación de la sentencia de Manuela desde los márgenes del texto, tomando aún más en serio el contexto desde el que la Corte IDH aborda el caso, para sostener que dejó párrafos en el tintero sobre estereotipos de género y marcos interpretativos que los nutren y que es necesario visibilizarlos para nombrarlos y erradicarlos. No solo son eslabones que sostienen el sistema patriarcal de justicia, como bien señala la Corte IDH, sino que también se siguen vislumbrando en leyes. En el caso, el estereotipo de género está instalado en las leyes de prohibición total del aborto que reduce a la mujer a un “ente reproductor por excelencia”, configurando una discriminación por género; y, además, violando sus derechos a la autonomía, a la salud y a la vida. Interpretamos que en este sentido va el pronunciamiento de varias relatorías especiales de Naciones Unidas que instan a El Salvador a que implemente rápidamente la sentencia, y “reiteran sus recomendaciones a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que despenalicen la interrupción del embarazo y garanticen el acceso a servicios de aborto seguro y legal como mínimo en casos de violación; incesto; cuando el embarazo suponga un peligro para la vida, salud física o mental de la mujer o la niña; y en casos de malformación fetal grave” (Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; Relatora Especial sobre el derecho a la salud física y mental; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2021).

(21) Corte IDH, caso Manuela, 2021, Voto concurrente del juez Pérez Manrique, párr. 36: “Como la mayoría de las víctimas, Manuela quedó invisibilizada...”.

ello, todas esas causas deben ser revisadas y las mujeres liberadas, tal como lo solicitó la representación de Manuela (ESAP, 2019, párr. 687) y que tiene eco en los reiterados llamamientos internacionales para la liberación de mujeres injustamente criminalizadas como Manuela (Consejo de Derechos Humanos, 2020a, 2020b; entre otros). □

Referencias

Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), pp. 167-182.

Ascensio, R. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación.

Bórquez, N. y Clérico, L. (2021). Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipos de la Corte IDH. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja*, (26), pp. 1-28. <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja>

Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*, (41), pp. 67-96. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest>

Clérico, L. y Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Constitucionales*, 12(1), pp. 15-70. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000100002&lng=es&nrm=iso&tlnlg=es

Clérico, L. y Vita, L. (2021). Justicia con perspectiva de géneros: mandato constitucional. En M. Herrera y N. De La Torre (Dir.), *Repensar la Justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*. Editores del Sur.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. (2019). Detención arbitraria. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 42° periodo de sesiones, 9 al 27 de setiembre de 2019. <https://undocs.org/es/A/HRC/42/39>

..... (2020a). Detención arbitraria. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 45° periodo de sesiones, 14 de setiembre al 2 de octubre. <https://undocs.org/es/A/HRC/45/16>

..... (2020b). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. El Salvador. 43° periodo de sesiones, 24 de febrero al 20 de marzo, Doc. A/HRC/43/5. <https://undocs.org/es/A/HRC/43/5>

..... (2020c). Opinión núm. 68/2019, relativa a Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz (El Salvador). <https://undocs.org/es/A/HRC/WGAD/2019/68>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. (2017). Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador.

..... (2015). Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.

Cusack, S. (2013). Gender stereotyping as a human rights violation. Informe de investigación preparado para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 13-30.

Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas [ESAP], "Caso Manuela y familia vs. El Salvador. Escrito presentado por las representantes", 06/11/2019.

Ghidoni, E. (2019). La esterilización forzada en intersecciones distintas: un enfoque estructural para el análisis de las desigualdades complejas. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (38), pp. 102-122.

Guzmán, S. (2021). Paridad de género en los Superiores Tribunales de Justicia argentinos: una deuda pendiente. *Agenda Estado de Derecho*. <https://agendaaestadoederecho.com/paridad-de-genero-en-los-superiores-tribunales-de-justicia-en-argentina/>

Herrera, M. (2020). Aislamiento social y violencia de género. Una revisión crítica a la luz de las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/132863>

Herrera, M.; Gil Domínguez, A. y Hopp, Cecilia (2021). *Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Ley 27.610*. Rubinzal Culzoni.

Ifill, S. A. (1997). Judging the judges: racial diversity, impartiality and representation on State Trial Courts. *B.C. L. REV.*, 39(1), pp. 95-101.

Kalem, K. (2018). Feminist Judgment: Theories and Practices. En D. Burke; M. Chalmers y V. Williams (Eds.) *Handbook of Feminism and Law in the US* (pp. 1-19). OUP.

Naciones Unidas. (2011a). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo - Addendum - Misión de seguimiento a El Salvador. A/HRC/17/26/Add.2

----- (2011b). Informe provisional de la Relatora Especial [Gabriella Knau] sobre la independencia de los magistrados y abogados. UN Doc. A/66/289.

----- (2019). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica. <https://undocs.org/es/A/74/137>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2017). Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, al final de su misión a El Salvador. <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=E>

----- (6 de diciembre de 2021). El Salvador debe modificar las leyes de salud reproductiva tras la decisión de la Corte Interamericana

na: expertos de la ONU. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27913&LangID=S>

----- (2018). Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos: una reseña de la jurisprudencia. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

Ramallo, M. de los Á. y Ronconi, L. (2021). *Género y derecho público local*. La Ley/UP.

Vera, G. A. (2019). *Los estereotipos de género en las resoluciones judiciales: de la garantía de imparcialidad a la nulidad de sentencia*. Universidad de Valencia.

Villanueva Flores, R. (2020). Una mirada preliminar sobre los posibles vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169809>

Vita, L. y Clérico, L. (2021). El mandato constitucional de perspectiva de géneros reforzado: el caso de la constitución de la CABA. *REC. Revista del Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la CABA*, pp. 90-115. <https://rec.defensoria.org.ar/2021/11/25/>

Referencias jurisprudenciales

Corte IDH, "Caso González (Campo Algodonero) y Otras vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009.

Corte IDH, "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27/01/2009.

Corte IDH, “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/02/2012.

Corte IDH, “Caso J. vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27/11/2013.

Corte IDH, “Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, 29/05/2014.

Corte IDH, “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 20/11/2014.

Corte IDH, “Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/08/2017.

Corte IDH, “Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, 09/08/2018.

Corte IDH, “Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12/03/2020.

Corte IDH, “Caso Albarracín Guzmán y Otras vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/06/2020.

Corte IDH, “Empleadas de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15/07/2020.

Corte IDH, “Caso Digna Ochoa y familiares vs. México”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2021.

Corte IDH, “Caso Manuela y Otros vs. El Salvador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/11/2021.